

## Título I

*Objetivo y ámbito de aplicación*

## Artículo 1.º

1. Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación, dentro del término municipal de Villanueva del Ariscal, de la tenencia de animales, tanto los de convivencia humana como los utilizados con finalidades lúdicas, deportivas o lucrativas.

2. La Ordenanza tiene en cuenta el interés de los animales, los beneficios que aporten a las personas, y los aspectos relacionados con la seguridad y la salud pública. y regula la convivencia entre animales y personas, reduciendo al máximo las molestias que se puedan ocasionar.

3. Para todo ello que no prevea esta Ordenanza, se atenderá a lo que dispongan las normas siguientes: Ley de Protección Ambiental y Reglamento que la desarrolla; Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de Animales Potencialmente Peligrosos; Ley 5/98, de 23 de noviembre, de la Junta de Andalucía, de Perros Guías para personas con disfunciones visuales; y cuantas otras normas sean aplicables a la materia, especialmente las higiénico-sanitarias.

## Artículo 2.º

Los animales a que hacen referencia las normas establecidas en esta Ordenanza agrupándose de acuerdo con su sentido más usual, son:

## 1. Animales Domésticos:

- Animales de compañía: perros, gatos, determinadas aves y pájaros, y otros análogos.
- Animales que proporciona ayuda especializada: perros guías.
- Animales de acuario o terrano.

## 2. Animales que proporcionan ayuda laboral:

- Animales de tracción, de rastreo (perros policías, animales de utilidad pública), de vigilancia de obras, etc.

## 3. Animales utilizados en prácticas deportivas o lúdicas:

- Perros, caballos, galgos, palomas, canarios y otros pájaros y animales similares.

## 4. Animales destinados a experimentación.

## 5. Animales destinados al consumo alimentario o de los cuales se obtiene un aprovechamiento parcial:

- Aves, ganado porcino, ganado ovino, abejas, animales de los que se aprovechan la piel, etc.

## 6. Animales utilizados en actividades de recreo o en espectáculos, y animales amaestrados propios de la actividad circense.

## Artículo 3.º

Estarán sujetos a la obtención previa de Licencia Municipal, en los términos que determina la normativa, las siguientes actividades:

\* Los establecimientos hípicos, con instalaciones anejas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos y turísticos.

\* Las residencias de animales de compañía y los centros de cría de selección de raza, así como los establecimientos dedicados a la estética de animales.

\* Comercios destinados a la compraventa de animales de compañía, aves, peces de acuario, y otros análogos.

\* Proveedores de laboratorios, para la reproducción y suministro de animales con fines de experimentación científica.

\* Zos ambulantes, circos y entidades afines.

\* Los lugares públicos de venta: mercadillos o tiendas de animales.

\* Consultorios y Clínicas veterinarias.

Asimismo, quedan sujetos a la Inspección Veterinaria Municipal, que puedan solicitar en cualquier caso, certificado veterinario de los animales en venta y/o guías de origen o documentación que acredite la procedencia de éstos.

## Título II

*de la tenencia de animales*

## Capítulo I

*Normas de carácter general*

## Artículo 4.º

Con carácter general, se permitirá la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares, condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas para su alojamiento, a la ausencia de riesgo sanitario, peligro o molestias a los vecinos, a otras personas o a los animales mismos, circunstancias que de producirse podrán ser denunciados por los afectados.

## Artículo 5.º

1. Los propietarios y poseedores de animales de convivencia humana están obligados a mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y han de estar correctamente vacunados, desparasitados, alojados, alimentados y controlados sanitariamente.

2. El Ayuntamiento, a la vista de los informes correspondientes, puede limitar el Número de animales que se posean o hasta su presencia en algún inmueble. En caso de caballos no excederá de dos, y en caso de perros los que excedan de seis requerirán autorización especial del Ayuntamiento.

3. Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que el comportamiento de aquellos altere la tranquilidad de los vecinos.

## Artículo 6.º

De conformidad con la legislación vigente queda expresamente prohibido:

— Causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a los animales domésticos o salvajes en régimen de convivencia o cautividad.

— Se prohíbe dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales reputados como dañinos o feroces.

— Realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se le mate, hiera, maltrate y hostilice; y también los actos públicos no regulados legalmente cuando el objetivo de los cuales sea la muerte o el sufrimiento del animal.

— Vender animales a menores de 14 años y a personas incapaces de valerse por sí mismas o de garantizar el cumplimiento de esta Ordenanza respecto al trato a los animales sin la autorización de quien tenga la patria potestad o la tutela.

— Venderlos a laboratorios o clínicas sin el control de la Administración.

— Sólo se podrán efectuar espectáculos donde participen animales cualquiera que sea su fin, previa autorización de la autoridad competente.

## Artículo 7.º

El poseedor de un animal sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, los perjuicios y las molestias que ocasionen a las personas, a los objetos, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil.

## Artículo 8.º

1. En caso que los propietarios o responsables de los animales incumplan las obligaciones establecidas en los apartados anteriores, y especialmente cuando haya riesgo para la seguridad o salud de las personas o genere molestias a los vecinos (agresividad, ruidos, condiciones higiénicas), el Ayuntamiento podrá requerir y sancionar a los propietarios, poseedores o encargados de los animales para que solucionen el problema. En caso de no hacerlo, el Ayuntamiento podrá decomisar el animal y trasladarlo a un establecimiento adecuado a cargo del propietario. También podrá adoptar cualquier otra medida adicional que considere necesaria.

2. Los propietarios o poseedores de animales han de facilitar el acceso a los servicios sanitario municipales para realizar la inspección y comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

## Artículo 9.º

Tendrán la calificación de animales molestos, los siguientes:

— Los que hayan sido capturados en las vías o espacios públicos más de dos veces en seis meses.

— Los que hayan provocado molestias por ruidos, daños o defecaciones en más de dos ocasiones en los últimos seis meses.

— Estos animales, considerados molestos, podrán ser decomisados y trasladados a un establecimiento adecuado a cargo del propietario.

## Artículo 10.º

Tendrán calificación de animal peligroso y, por tanto, podrán ser decomisados y/o sacrificados, sin perjuicio de la sanción que corresponda al propietario, poseedor o encargado, el animal:

— Los pertenecientes a la especie canina que por su carácter agresivo, tamaño, o potencia de mandíbula tenga capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a los animales, y daños a las cosas.

— Haya protagonizado una agresión o ataque desmesurado y/o peligroso.

## Capítulo II

*Normas sanitarias*

## Artículo 11.º

1. Se prohíbe el abandono de animales.

2. Todas las personas que no deseen continuar con animales, de los cuales sean propietarios o responsables, habrán de entregarlos a una Sociedad Protectora de Animales.

## Artículo 12.º

1. Los propietarios de animales que hayan mordido o causado lesiones a personas o a otros animales están obligados a:

1) Facilitar los datos del animal agresor y los suyos propios, a la persona agredida o a los propietarios del animal agredido, a sus representantes legales y a las autoridades competentes que lo soliciten.

2) Comunicarlo en un término de veinticuatro horas posteriores a los hechos, a las dependencias de la Policía Municipal o al Ayuntamiento, y ponerse a disposición de las Autoridades Municipales.

3) Someter al animal agresor a observación veterinaria obligatoria durante un periodo de 14 días naturales.

4) Presentar al Ayuntamiento o en las dependencias de la Policía Municipal la documentación sanitaria del animal en un término no superior a las cuarenta y ocho horas después de la lesión; y al cabo de catorce días de iniciarse la observación, el certificado veterinario.

5) Comunicar al Ayuntamiento o a la Policía Municipal cualquier incidencia que se produzca (muerte, robo, pérdida, desaparición, traslado del animal) durante el periodo de observación veterinaria.

2. Cuando las circunstancias lo aconsejen y cuando lo considere necesario la Autoridad Sanitaria Municipal, ésta podrá obligar a recluir al animal agresor en el establecimiento que se indique para que permanezca allí durante el periodo de observación veterinaria.

3. Si el animal agresor tiene propietario conocido, los gastos de estancia del animal serán de su cargo.

4. Si el animal agresor es vagabundo o de propietario desconocido, los Servicios Municipales se harán cargo de su captura y de su observación veterinaria.

Artículo 13.º

Los animales afectados por enfermedades que puedan comportar un peligro a las personas y los que sufren afecciones crónicas incurables de esta naturaleza se han de sacrificar.

Artículo 14.º

1. Los veterinarios, las clínicas y consultorios veterinarios han de llevar obligatoriamente un archivo con una ficha clínica de los animales que hayan sido vacunados o tratados. Dicho archivo estará a disposición de la Autoridad Municipal, sin perjuicio de estar a disposición de otras Autoridades competentes.

2. Cualquier veterinario radicado en el municipio está obligado a comunicar al Ayuntamiento toda enfermedad transmisible animal, incluidas entre las consideradas enfermedades de declaración obligatoria por el Servicio de Salud Andaluz de la Junta de Andalucía, para que, independientemente de las medidas sanitarias individuales, se puedan tomar medidas colectivas si es necesario.

Artículo 15.º

Si hace falta sacrificar un animal se ha de hacer bajo el estricto control y responsabilidad de un veterinario, utilizando métodos que impliquen en mínimo sufrimiento y que provoquen una pérdida de conciencia inmediata.

### Capítulo III

#### *Normas específicas para perros y gatos*

Artículo 16.º

Son aplicables a los perros y gatos todas las normas de carácter general y las sanitarias establecidas para todos los animales.

Artículo 17.º

Los propietarios de perros están obligados, además de las obligaciones generales, a:

1) Inscribirlos en el censo municipal en el término máximo de tres meses contados a partir de la fecha de nacimiento o de adquisición del animal. En el momento de la inscripción en el censo canino, les será librada una tarjeta censal que el propietario o poseedor tendrá que llevar permanentemente en su poder.

2) Cuando, además, el animal sea calificado de potencialmente peligroso según la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, art.2, párrafo 1-2, se requerirá para su tenencia los siguientes requisitos:

1.b Licencia administrativa previa, otorgada por el Ayuntamiento.

2.b Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

3.b No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

4.b Certificado de aptitud psicológica.

5.b Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 500.000 pesetas.

6.b Creación de un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos clasificado por especie, en el que necesariamente habrá de constar con carácter mínimo:

1) Los datos personales del poseedor o propietario.

2) Características del animal para hacer posible su fácil identificación.

3) El lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas, como la guarda, protección u otra que se indique.

7.b Incumbe al titular de la licencia municipal la obligación de solicitar la inscripción en el Registro dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia administrativa.

3) Comunicar las bajas por muerte o desaparición de los animales al Ayuntamiento en el término de quince días, a contar desde que se produjesen, acompañando, a tal efecto, la tarjeta sanitaria del animal o el certificado veterinario en caso de muerte.

4) Los propietarios de perros y gatos, al cumplir éstos los tres meses de edad, quedan mejor identificación en caso de pérdida o sustracción. La vacunación antirrábica será anual. Igualmente, se proveerá de la correspondiente tarjeta sanitaria.

5) Comunicar al Ayuntamiento en un término de quince días a partir del hecho, los cambios de domicilio del propietario y la transferencia de la posesión para su posterior inscripción en su preceptiva hoja registral.

Artículo 18.º

1. Los propietarios de perros de vigilancia han de impedir que los animales puedan abandonar el recinto y atacar a quien circule por la vía pública.

2. Se tendrá que colocar, en lugar visible, los carteles necesarios que adviertan del peligro de la existencia de un perro de vigilancia.

3. Los perros de vigilancia de obras tienen que estar correctamente censados y vacunados. Los propietarios han de asegurar la alimentación, el control veterinario necesario y han de retenerlos al finalizar la obra, en caso contrario se les considerará abandonados.

4. En las propiedades rústicas, los propietarios o responsables han de tener cuidado de que los perros no tengan acceso a otras fincas o a la vía pública. En caso de no cumplir esta obligación serán responsables de los daños que ocasionen los perros a terceros, y así el Ayuntamiento les podrá imponer la sanción correspondiente.

## Título III

*Presencia de animales en el municipio*

## Capítulo I

*Animales en la vía pública*

## Artículo 19.º

1. En las vías y/o espacios públicos, los perros irán atados con correa o cadenas en el que llevará chapa numerada de matrícula y la propia del animal.
2. Tienen que circular con bozal todos aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características. El uso de bozal puede ser ordenado por el Ayuntamiento, a través de sus servicios, cuando las circunstancias así lo aconsejen y por el periodo que considere prudencial.
3. Se prohíbe atar a los perros a los elementos de mobiliario urbano.
4. Los propietarios de los perros queda obligado a respetar las indicaciones contenidas en los carteles informativos colocados en el municipio.

## Artículo 20.º

1. Está prohibida la presencia de animales en las zonas de juegos infantiles, y su zona de influencia establecida en un radio de 5 mts al entorno.
2. En las zonas de parques y jardines, los propietarios han de tomar las medidas necesarias para que sus animales no molesten a los otros usuarios, Si las circunstancias lo exigen, el Ayuntamiento podrá establecer limitaciones o prohibiciones específicas.
3. Se prohíbe limpiar animales en la vía pública. Las personas que conduzcan perros y otros animales por la vía pública adoptarán las medidas necesarias para evitar que los animales ensucien los espacios públicos.
4. Se prohíbe la estancia de caballos con carácter permanente en las vías públicas del núcleo urbano.

## Artículo 21.

1. Se prohíbe dar alimentos a los animales en las vías públicas y/o espacios públicos.
2. Para dar alimentos en los portales, ventanas, terrazas y balcones se tiene que hacer con los recipientes adecuados y teniendo cuidado de no estorbar a nadie.
3. Está especialmente prohibido facilitar alimentos a perros, gatos y palomas.
4. Las comunidades de propietarios que decidan poseer gatos en semilibertad para control de roedores y otros animales menores, deben esterilizar a las hembras para evitar su excesiva proliferación.
5. Queda totalmente prohibido el uso de venenos, cepos y otros métodos no indoloros para el sacrificio de animales vagabundos. Vagabundo es aquel que no tiene propietario ni está censado.

## Capítulo II

*Recogida de animales*

## Artículo 22.º

- 1) Los animales han de ir atados cuando estén en espacios públicos.
- 2) Se considera que un animal está abandonado, si no lleva ninguna identificación del origen o el propietario, ni va acompañado de ninguna persona. En cuyo caso serán recogidos por los servicios municipales, o sociedad protectora en quien se delegue, y se trasladarán a establecimientos adecuados hasta que sean recuperados, cedidos o sacrificados.
- 3) Cualquier persona que se percate de la existencia de animales abandonados por las vías y/o espacios públicos, han de comunicarlo al Ayuntamiento o a las dependencias de la Policía Municipal para que se proceda a su captura.
- 4) El término para recuperar un animal sin identificación será de ocho días desde el momento en que es recogido por los servicios municipales. Si el animal lleva identificación, se avisará al propietario y el término será de diez días desde la fecha de aviso.
- 5) En todos los casos, los propietarios que quieran recuperar sus animales tendrán que abonar los gastos derivados del mantenimiento, de acuerdo con los precios públicos vigentes y tendrán que acreditar su propiedad y aportar la tarjeta sanitaria del animal.  
Este pago es independiente de las sanciones que les pueda ser aplicada. Si el animal no dispone de tarjeta sanitaria el propietario tendrá que obtenerla para poder retirarlo.
- 6) Si transcurrido estos términos nadie reclama el animal, se podrá dar en adopción, después de esterilizarlo, o se le podrá sacrificar. Tanto en un supuesto como en el otro, se llevarán a término bajo control veterinario.

## Artículo 23.º

Los animales heridos o muertos en la vía pública serán retirados por los servicios municipales. En este sentido, cualquier vecino puede avisar al Ayuntamiento o a las dependencias de la Policía Municipal a fin de que el animal pueda ser retirado lo más pronto posible.

## Artículo 24.º

El Ayuntamiento podrá delegar la recogida de animales vagabundos a Sociedades Protectoras de Animales legalmente constituidas.

## Capítulo III

*Deposiciones en la vía pública*

## Artículo 25.º

1. Los poseedores de animales han de adoptar medidas para que no ensucien con deposiciones fecales las vías y/o espacios públicos, y para evitar las micciones en las fachadas de edificios y en el mobiliario urbano.

2. Los poseedores de animales son responsables y están obligados a recoger y retirar los excrementos del animal inmediatamente, y de forma conveniente, limpiando si fuera necesario la parte de vía, espacio público o mobiliario que hubiese resultado afectado.

3. Las deposiciones fecales se han de poner de forma higiénicamente aceptables (dentro de bolsas y otros envoltorios impermeables) en las papeleras, en bolsas de basura domiciliaria, contenedores o en otros elementos que el Ayuntamiento pueda indicar.

4. En caso de incumplimiento de esta norma, los Servicios Municipales podrán requerir al propietario o persona que conduzca el animal para retire las deposiciones.

#### Capítulo IV

##### *Traslados de animales en transporte colectivo*

###### Artículo 26.º

El traslado de perros y gatos en transporte público se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que dicten la Junta de Andalucía o las Autoridades competentes en cada caso.

###### Artículo 27.º

Los perros guías podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos, en caso de que los hubiera, siempre que vayan acompañados de sus propietarios y posean las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad de acuerdo con la Ley 5/98, de 23 de noviembre, de normativa para Andalucía de Perros Guía.

#### Capítulo V

##### *Presencia de animales en establecimientos y otros lugares*

###### Artículo 28.º

1. Queda prohibida la entrada o estancia de animales domésticos en todo tipo de establecimientos destinados a fabricar, almacenar, transportar o manipular alimentos. Los perros guía quedan exento de esta prohibición.

2. Los propietarios de estos locales han de colocar en la entrada de los establecimientos, en lugar visible, una placa indicadora de la prohibición.

###### Artículo 29.º

Los propietarios de establecimientos públicos de todo tipo, tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, bares-restaurantes y similares, según su criterio, podrán prohibir la entrada y la estancia de animales en sus establecimientos, salvo que se trate de perros guía. Aún contando con su autorización, se exigirá que tengan el bozal y que vayan sujetos por correa o cadena.

###### Artículo 30.º

1. Se prohíbe la circulación y permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas, durante la temporada de baño. Se excluye de la prohibición en el supuesto de que se trate de perros para vigilancia de estos lugares, siempre y cuando no se encuentren dentro del recinto de baño destinado a las personas.

2. Se prohíbe la entrada de animales en locales de espectáculos públicos, deportivas o culturales, excepto los que formen parte del propio espectáculo.

3. Los propietarios de estos locales han de colocar en la entrada de los establecimientos en lugar visible una placa indicadora de la prohibición. Los perros guías quedan exento de esta prohibición.

4. La presencia de animales de compañía en los ascensores, exceptuando los perros guías, no coincidirá con el uso que puedan hacer las personas, fuera que éstas lo acepten.

#### Capítulo VI

##### *Núcleos zoológicos*

###### Artículo 31.º

1. Para el establecimiento de núcleos zoológicos de cualquier tipo será necesario:

- (1) La licencia municipal.
- (2) El permiso de núcleo zoológico otorgado por el Servicio Andaluz de Salud de la Junta de Andalucía.
- (3) Disponer de los requisitos que pide la reglamentación propia.
- (4) Tener en perfectas condiciones higiénico-sanitarias tanto el establecimiento como los animales destinados a la actividad.
- (5) Tomar medidas para la posible eliminación de cadáveres y basuras.

2. Los establecimientos dedicados a la venta de animales, los centros de crías, y las residencias han de contar con un veterinario asesor y tendrán que llevar un registro detallado de entradas y salidas de animales a disposición de los Servicios Municipales. De estos requisitos, se excluyen los criadores aficionados de pájaros.

3. El vendedor de un animal tendrá que librar al comprador, el documento que acredite su raza, la edad, la procedencia, el estado sanitario y otras características de interés.

4. Para la instalación en el municipio de los animales de los circos ambulantes, zoológicos y similares, se tendrá que obtener la licencia municipal correspondiente, lo cual se entenderá incluida en la licencia obtenida para la instalación del circo, si en la solicitud se hace constar la existencia de animales.

###### Artículo 32.º

Para la instalación de núcleos zoológicos en las afueras del municipio, se han de cumplir los requisitos siguientes:

7) Emplazamiento bastante alejado del núcleo urbano si se considera necesario y que las instalaciones no representen ninguna molestia para las viviendas más cercanas.

8) Disponer de construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente adecuado y las necesarias acciones sanitarias.

9) Disponer de medios para la eliminación de excrementos y de las aguas residuales, para que no comporten un peligro para la salud pública ni ningún tipo de molestias.

10) Disponer de medios para efectuar la limpieza y la desinfección de los materiales y las herramientas que puedan estar en contacto con los animales y, si hace falta, de los vehículos utilizados para transportarlos.

11) Disponer de medios para destruir y eliminar higiénicamente cadáveres de animales y materiales contumaces.

12) Disponer de instalaciones que permitan a cada animal tener unas condiciones aceptables de acuerdo con su naturaleza.

#### Capítulo VII

##### *Experimentación con animales*

###### Artículo 33.º

Para poder llevar a cabo experimentación con animales hace falta que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Los laboratorios que usen la experimentación de contar con un director responsable, con titulación universitaria apropiada.

2. Han de tener un libro de registro de entrada y salida de animales, procedencia, finalidad de la adquisición, fecha de la intervención y el destino de los restos.

3. Los animales utilizados en experimentos operativos se han de anestesiar antes y aplicar los cuidados post-operatorios adecuados.

4. Está prohibido abandonarlos a su suerte después de la experimentación.

5. Está prohibido suministrar, injustificadamente, sustancias venenosas, estupefacientes o drogas a los animales, y exponerlos al contacto con estas sustancias.

6. No se considera licencia municipal a aquellos laboratorios que utilicen animales para la experimentación y o dispongan de los menos adecuados para la destrucción y eliminación higiénica de los cadáveres y de las materias contumaces. Si ya la tienen, se les podrá retirar.

#### Título IV

##### *Tenencia de otros animales*

###### Artículo 34.º

1. La cría para consumo familiar de aves de corral, conejos, palomas y de otros animales en los terrados, patios o solares de los domicilios particulares, se permite en el núcleo urbano siempre que las condiciones de alojamiento, de adecuación de instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como por la no existencia de incomodidad y de peligro para los vecinos o para otras personas.

2. Cuando el número de animales represente una actividad económica o su número pueda suponer que es una actividad prevista en la Ley de Protección Ambiental, hará falta que el titular obtenga la correspondiente licencia municipal de actividades.

###### Artículo 35.º

Queda prohibido el establecimiento de vaquería, establos, corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano.

###### Artículo 36.º

1. La tenencia de otros animales domésticos no clasificados como de compañía y de animales salvajes que no sean cachorros, tanto si es dentro del núcleo urbano como en las afueras, la ha de autorizar, expresamente, el Ayuntamiento. Habrán de cumplir las máximas condiciones higiénicas y de seguridad, y habrá de garantizarse la ausencia total de peligrosidad y de molestias para las personas.

2. Queda prohibida la tenencia de especies protegidas, tanto de la fauna autóctona como no autóctona.

###### Artículo 37.º

Los propietarios o poseedores de estos animales han de facilitar el acceso a los Servicios Sanitarios Municipales o del Distrito Sanitario, para realizar la inspección y determinación de las circunstancias de los artículos anteriores, y para dar el permiso municipal si hace falta, y han de aplicar las medidas higiénico-sanitarias que la Autoridad Municipal dedica.

###### Artículo 38.º

Los Servicios Municipales requerirán a los propietarios o poseedores que retiren los animales, si constituyen peligro físico o sanitario, o supongan molestias graves para los vecinos.

#### Título V

##### *Régimen sancionador infracciones y sanciones*

###### Artículo 39.º

Constituyen infracción administrativa de esta Ordenanza, las acciones y omisiones que representen vulneración de sus preceptos tal como aparecen tipificados en los artículos siguientes.

###### Artículo 40.º

1. Son responsables de las infracciones administrativas, las personas físicas que las cometan a título de autores y coautores.

2. Esta responsabilidad se podrá extender a aquellas personas que por Ley se les atribuya el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros.

3. En las infracciones relativas a actos sujetos a licencia, que se produzcan por incumplimiento de sus condiciones, serán responsables las personas físicas y jurídicas que sean titulares de la misma.

4. De las infracciones relativas a actos sujetos a licencia, que se produzcan sin haberla obtenido, será responsable la persona física o jurídica titular de la actividad.



## Artículo 41.º

1. Las infracciones administrativas se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Son infracciones leves:
  - (1) No comunicar al Ayuntamiento la muerte, desaparición o transferencia del animal (art.17c y 17e).
  - (2) No colocar el cartel señalando la presencia de perro de vigilancia (art.18.2).
  - (3) No dar al comprador de un animal, en el momento de la venta, un documento que indique la fecha de venta, la raza, la edad, la procedencia y su estado sanitario (art.31.3).
  - (4) Cualquier otra acción u omisión contrarios a esta Ordenanza que no estén expresamente tipificados como infracción grave o muy grave, en la Ley de Protección de Animales, ni en la Ley 50/99, de 23 de diciembre, sobre animales potencialmente peligrosos.
3. Son infracciones de carácter grave:
  - 1) Mantener los animales en condiciones higiénicas inadecuadas y /o falta de alimentación.
  - 2) Venta de animales fuera de establecimientos autorizados.
  - 3) Venta de animales a los menores de 14 años, incapacitados o personas que no sean capaces de garantizar el cumplimiento de esta Ordenanza, respecto al trato a los que tienen la patria potestad o la tutela.
    1. No facilitar los datos de un animal agresor.
    2. No presentar la documentación sanitaria ni el certificado veterinario del animal agresor.
    3. No comunicar a los Responsables Sanitarios o a la Policía Municipal las incidencias que puedan producirse durante el periodo de observación veterinaria.
    4. No censar los perros.
    5. No disponer de cartilla sanitaria.
    6. Cuando un animal doméstico provoque de manera demostrada, una situación de peligro, riesgo o molestias a los vecinos, o a otras personas o animales.
    7. La posesión de un perro no identificado por alguno de los medios establecidos por esta Ordenanza.
    8. No tener los perros de vigilancia en las adecuadas condiciones de seguridad.
    9. La circulación de perros por la calle sin correa o cadena, collar, y para los potencialmente peligrosos sin bozal.
    10. La circulación de los perros sin la tarjeta de identificación censal municipal, aunque esté censado.
    11. La presencia de animales en zonas de juego infantil y en los parques y jardines donde esté prohibido.
    12. Limpiar animales en la vía pública.
    13. Alimentar cualquier tipo de animal en los lugares donde esté prohibido o de forma incorrecta que cause molestias.
    14. Ensuciar las vías públicas cualquier lugar destinado al tránsito o recreo de los vecinos, con deposiciones fecales de los perros, depositar las deyecciones de los animales fuera de los lugares destinados a este fin, y dejarlos orinar en las fachadas de edificios y/o en el mobiliario urbano.
    15. La entrada de animales en los locales donde está prohibido expresamente.
    16. Tenencia de animales domésticos no calificados como de compañía, y de animales salvajes sin autorización.
      1. Negarse o resistirse a suministrar datos o a facilitar información solicitada por las Autoridades competentes o por sus Agentes en el cumplimiento de sus funciones, y también el suministro de información o documentación falsa, incompleta o que induzca al error, implícita o explícitamente.
      2. Reiteración en la comisión de infracciones leves, que se producirán cuando se cometan tres o más en el término de un año.
  4. Son infracciones de carácter muy grave:
    - I.—Maltratar los animales.
    - II.—Venta de animales a laboratorios o clínicas sin autorización de la Administración.
    - III.—Abandonar los animales.
    - IV.—No comunicar al Ayuntamiento la agresión de un animal.
    - V.—No someter el animal agresor a observación veterinaria. Para los Veterinarios, Consultorios Veterinarios y Clínicas Veterinarias, no llevar el archivo con la fecha de los animales vacunados o tratados obligatoriamente.
    - VI.—No comunicar al Ayuntamiento las enfermedades transmisibles.
    - VII.—Sacrificar un animal sin control veterinario.
    - VIII.—La no vacunación y/o la no aplicación de tratamientos veterinarios obligatorios a los animales domésticos de compañía.
    - IX.—Llevar sin bozal perros cuya peligrosidad pueda ser razonablemente previsible.
    - X.—Retiración en la comisión de infracciones graves, que se producirán cuando se cometan tres o más graves en el término de un año.

## Artículo 42.º

1. A) Como sanción por las infracciones administrativas se impondrán multas de acuerdo con la siguiente escala:

Infracciones leves: de 5.000 a 10.000.

Infracciones graves: de 10.001 a 25.000.

Infracciones muy graves: de 25.001 a 50.000.

- 1) En caso de que se trate de animales potencialmente peligrosos, según la Ley. 50/99 de 23 de diciembre, las infracciones se multiplicarán por cinco.

2. La clasificación de la infracción y la imposición de la multa tendrá que tener la debida adecuación con los hechos, ponderándose los siguientes criterios de aplicación:

- 1) La existencia de intencionalidad.
- 2) La naturaleza de los perjuicios causados.
- 3) La reincidencia en la comisión de infracciones de la misma naturaleza.
- 4) La capacidad económica del sujeto infractor.
- 5) La trascendencia social.

Artículo 43.º

1. Las infracciones muy graves prescriben a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses. Estos términos empezarán a contar a partir del día en que la infracción se hubiese cometido.

2. Las sanciones impuestas por falta muy grave prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas a los 2 años y las impuestas por faltas leves un año. Estos términos empezarán a contar a partir del día siguiente a aquel en que hubiese adquirido firmeza la resolución que impuso la sanción.

3. Si transcurrido seis meses desde la iniciación del procedimiento sancionador no hubiese recaído resolución expresa y definitiva, se iniciará el término de treinta días para la caducidad del expediente y archivo de las actuaciones.

4. Estos términos se interrumpirán en los supuestos que el procedimiento se hubiere paralizado por causa imputable a los interesados o que los hechos hayan pasado a la vía penal.

Artículo 44.º

1. El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar mediante resolución motivada las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento.

2. Podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia, y la retirada de objetos, materiales, utensilios o productos con que se genere o hubiese generado la infracción.

Artículo 45.º

1. La competencia para la incoación del procedimiento sancionador y para la imposición de sanciones y de las demás exigencias compatibles con las sanciones, corresponde al Alcalde, el cual la puede desconcentrar en la Comisión Municipal de Gobierno o en los miembros de la Corporación mediante la adopción y publicación de la correspondiente delegación.

2. La instrucción del expediente corresponde al funcionario que se designe en la resolución de la incoación.

3. El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, así como al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 46.º

1. El Ayuntamiento puede comisar los animales objeto de protección mediante sus Agentes cuando haya un riesgo para la salud pública, para la seguridad de las personas, y cuando haya indicios racionales de infracción de esta Ordenanza. Igualmente, en caso de infracción reiterativa en un término no inferior a un año, el animal puede ser comisado.

2. El comiso tiene carácter preventivo hasta la resolución del expediente sancionador, a la vista de la cual se devolverá al propietario, o quedará bajo la custodia del Ayuntamiento, o será sacrificado.

3. Los gastos ocasionados por el traslado, mantenimiento y la manutención, por razón de comiso, serán a cargo del propietario del animal.

Artículo 47.º

La imposición de cualquier sanción prevista por esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al responsable.

*Disposición transitoria.*

Primera: La obligación de inscripción de los perros en el censo canino municipal entrará en vigor a partir del día 1 de mayo de 2000.

Segunda: Las tasas y precios públicos municipales que se deriven de la inclusión de un perro en el censo canino municipal se aplicarán a partir del 1 de enero de 2001.

Tercera: Durante el año 2000 no se recaudarán las tasas o precios públicos de los animales inscritos en el censo canino municipal.

*Disposición adicional:*

Obligaciones específicas referente a los perros.

Para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de 2 metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado a su raza.

*Disposición final:*

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Don José Castro Jaime, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Publicada la aprobación inicial del Reglamento para la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil; y no habiéndose presentado reclamación y sugerencia alguna, procede su publicación íntegra, conforme al artículo 70.2 de la Ley de Bases del Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos, pudiendo las personas interesadas interponer recurso de reposición en el plazo de un mes ante la Corporación Municipal, contado a partir del día siguiente a su notificación, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar del día siguiente a su notificación, ante el órgano competente del



orden jurisdiccional contencioso-administrativo, conforme al artículo 116 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/99, de 3 de enero, y artículo 46.1 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa.

Villanueva del Ariscal a 31 de enero de 2013.—El Alcalde, José Castro Jaime.